

Avances y Retos de México en la Erradicación de la Tortura

Emilio Álvarez Icaza Longoria
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México

1. La obligación del Estado Mexicano de aplicar los instrumentos y tratados internacionales y de armonizar para ello su legislación interna.

México es parte de todos los tratados que prohíben la práctica de la tortura; por tanto, desde el punto de vista del derecho internacional y conforme a lo que establece la Convención de Viena sobre la aplicación de los Tratados, nuestro país se ha obligado (al suscribir éstos) a armonizar su derecho interno con el internacional, con la finalidad de alcanzar una eficaz y oportuna protección de las personas en su territorio.

Está establecido en el 27° punto de la parte III que: *Una parte (entiéndase Estado) no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.* Por lo que, en caso de que un organismo internacional exija a México el cumplimiento de un compromiso, previamente contraído bajo el principio *pacta sunt servanda* (esto es, que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe), no podríamos argumentar que el cumplimiento de la disposición internacional contraviene nuestro derecho interno.

Desde el punto de vista del derecho interno existen normas constitucionales que, al menos en la Constitución de 1917, prohíben la tortura y los malos tratos; sin embargo, existen normas procesales e interpretaciones judiciales que pueden considerarse propicias para la práctica de la tortura.

Por cuanto al papel que han asumido los Organismos Protectores de Derechos Humanos del país en la defensa de la persona a no ser torturada, han transitado por una etapa en la cual se ha seguido, en muchas ocasiones, el criterio de que la tortura y los tratos inhumanos o degradantes se configuran siempre y cuando existan lesiones, al menos visibles, y en ocasiones se ha planteado la exigencia de lesiones graves; se ha llegado a desestimar casos de tortura cuando la situación jurídica de las personas ha cambiado, particularmente cuando se trata de asuntos en los que se ha dictado una sentencia condenatoria.

2. Importancia de los informes de organismos nacionales e internacionales sobre el tema de la tortura

Para una reflexión en torno al papel que nos corresponde a los Organismos Protectores de Derechos Humanos del país, en materia de investigación y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es pertinente tener en cuenta los diversos informes que sobre el caso de México han realizado organismos y mecanismos del sistema convencional y no convencional de protección de Derechos Humanos, tanto universal como americano. Existen publicaciones y compilaciones de estos informes sobre el tema de tortura, por tanto haré referencia a los más recientes.

Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura que presentó a la Comisión de Derechos Humanos en su 59° periodo de sesiones.

De conformidad con la resolución 2002/38 de esa comisión, concluye, entre otras cosas, que si bien ha podido constatar progresos significativos en el plano Federal, no se puede apreciar la misma situación en algunas entidades federativas, donde muchas iniciativas adoptadas a favor de los Derechos Humanos no progresan a causa de la corrupción y de su aliada: la impunidad. También concluye la necesidad de que las autoridades revisen a través del programa de excarcelaciones la situación de numerosos detenidos, condenados a largas penas de prisión, quienes se quejan de que en su juicio no tuvieron acceso a la garantía del debido proceso. En sus recomendaciones, el informe invita al gobierno de México a modificar, sin esperar la ratificación en curso de los tratados (se refiere a tratados que proscriben la tortura), la legislación interna a modo de adaptarla a las normas internacionales, en especial la presunción de inocencia, la flagrancia, la proporcionalidad de las penas en delitos denominados graves, así como los beneficios de preliberación; asimismo, plantea, en cuanto a remedios efectivos para las detenciones arbitrarias, modificar el amparo, tipificar penalmente la detención arbitraria y prohibir la circulación de automóviles sin placas por los agentes encargados de la aplicación de las leyes¹.

Informe sobre México preparado por el Comité contra la Tortura, en el marco del artículo 20 de la Convención de la materia de 16 de mayo de 2003.

Se hacen 11 recomendaciones al gobierno mexicano, dentro de las que destaco las siguientes:

- Reforzar la garantía que exige orden judicial para realizar una aprehensión, mediante la supresión de las facultades del ministerio público para ordenarlas y establecer, como única excepción, la detención en flagrancia, limitada ésta a la del individuo que fuere sorprendido en el acto de cometer el delito o inmediatamente después de cometido, con los instrumentos del delito en su poder o alcanzado al ser perseguido inmediatamente de ejecutarlo. En ningún caso la detención en flagrancia podría producirse 24 horas después de perpetrado el ilícito. Respecto de los casos urgentes, se propone reemplazar su actual regulación por un procedimiento adecuado que facilite al ministerio público obtener órdenes judiciales en todo tiempo.

¹ Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la tortura y la detención (la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes). E/CN.4/2003/68. 17 de diciembre de 2002.

Por lo que hace a la impartición de justicia,

- El Comité recomienda que se establezca un control judicial inmediato de toda detención,
- Un sistema de información al público de las detenciones que se produzcan en todo el territorio nacional,
- Un procedimiento judicial de supervisión de lugares de detención sin previo aviso, paralelo a los Organismos Públicos de Derechos Humanos, independientemente de la atención de quejas individuales.

Establece, además, el deber de los jueces de interrogar al detenido acerca del trato recibido desde su aprehensión y la formulación de preguntas conducentes a verificar si su declaración fue formulada exenta de coerción. Deberá disponer de un examen médico independiente del ministerio público y de la policía.

La policía deberá tener la obligación legal de informar a todo detenido en el momento de su aprehensión sobre sus derechos, en particular los de guardar silencio y de contar con un abogado defensor de su confianza o de uno gratuito proporcionado por el Estado. El derecho del detenido a entrevistarse en privado con su defensor desde el momento de la detención.

Propone establecer disposiciones judiciales vinculantes, que establezcan perentoriamente la exclusión del acervo probatorio de cualquier declaración o evidencia obtenida mediante tortura (esto es, al momento de dictar sentencia, no dar valor a las pruebas obtenidas bajo tortura) u otros medios semejantes de coacción.

Asimismo, restringir el fuero militar sólo a los delitos de funciones, e introducir las disposiciones legales necesarias para radicar en tribunales civiles el juzgamiento de los delitos contra los Derechos Humanos, aún cuando se invocare que se han cometido en actos de servicio.²

Por cuanto al papel de los Organismos Protectores de Derechos Humanos, a la luz de los principios relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos (Principios de París), corresponde a estas instituciones un examen bajo los lineamientos internacionales de toda violación de Derechos Humanos, en particular, de aquéllas consideradas graves.

3. El tema de la tortura en la CDHDF

En la presente administración, se han documentado en el ámbito de la entrevista médica más de 100 casos de posible tortura, siguiendo los estándares

² Comité contra la Tortura. 30° período de sesiones (CAT/C/75). Ginebra, 28 de abril al 16 de mayo de 2003.

internacionales establecidos en el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, conocido como Protocolo de Estambul, dentro de los cuales algunos podrían constituir trato cruel, inhumano o degradante.

En muchos de ellos las víctimas se han desistido, básicamente para evitar las amenazas y el enfrentamiento con la autoridad. Independientemente de que los casos no puedan ser analizados, debe considerarse que se tratan de supuestos de tortura. Nos corresponde, como Instituciones de Protección de Derechos Humanos, desarrollar estrategias comunes para lograr un acompañamiento eficaz de las víctimas de este crimen y revertir la tendencia observada.

4. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Una tarea pendiente.

Teniendo en cuenta este panorama, es importante reflexionar respecto al papel que nos corresponde desempeñar como organismos de Derechos Humanos, para cuando entre en vigor el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes³, cuyo objetivo es establecer un sistema de visitas periódicas (a cargo de órganos nacionales e internacionales independientes) a los lugares en que se encuentran las personas privadas de su libertad con el fin de prevenir la tortura y los tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

Para cumplir tal objetivo, se ha propuesto un subcomité del Comité contra la Tortura; también se prevé en el artículo 17 del citado Protocolo, que cada Estado parte mantendrá, designará o creará (a más tardar en un año, después de la entrada en vigor del Protocolo o de su ratificación o adhesión), uno o varios mecanismos nacionales o independientes para la prevención de la tortura en el ámbito nacional.

Se ha interpretado que esos mecanismos pueden ser los integrantes de la Federación Mexicana de Organismos Protectores de Derechos Humanos. Dentro de las facultades que se prevén, tanto para el subcomité como para el mecanismo nacional, está el seleccionar libremente los lugares que deseen visitar y las personas que deseen entrevistar, así como la posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad sin testigos y el acceso a toda la información sobre el trato proporcionado a esas personas y a las condiciones de su detención.

Todas esas facultades podrían considerarse ya otorgadas a esos mecanismos; sin embargo, cabe preguntarse si en el plano de los hechos existen las potencialidades de desempeñar esa función a cabalidad.

³ Adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General por su resolución 77/199, del 18 de diciembre de 2002.

Existen múltiples experiencias en el sentido de que los lugares de detención de la policía investigadora no pueden ser visitados sin previo aviso, a pesar de que en la mayoría de las legislaciones estatales de organismos de protección de Derechos Humanos y el organismo federal se encuentra prevista esta facultad. En la mayoría de los casos no puede garantizar la entrevista privada, particularmente en sitios de retención y en instalaciones militares.

De acuerdo con el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, los mecanismos nacionales tendrán derecho de establecer contacto con el subcomité para coordinar el trabajo de ambas instancias.

En un futuro, tendrá que garantizarse un comportamiento estándar de todos los organismos del sistema no jurisdiccional mexicano, que permita garantizar el envío de información confiable al subcomité, la cual sólo lo será si cumple con los requisitos de independencia de los organismos, de oportunidad de la visita y de confiabilidad de la entrevista, además de la implementación de estándares internacionales en la documentación de los casos.